SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Milciades [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Dras. [redacted] y [redacted] Di Carlo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00532, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

ÚNICO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 035-2024-SSEN-01040, de fecha 15 de octubre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada. [Sic]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 463/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2026; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 11/2026, instrumentado y depositado el 9 de enero de 2026 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la referida recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a los indicados recurrentes, sustentada en esencia, en que estos hicieron uso abusivo de las vías de derecho al interponer en su contra una querella disciplinaria por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), así como una denuncia policial por un presunto robo, sin justificación alguna, lo que afectó su honor y decoro como profesional de la abogacía; **b)** la indicada acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01040, de fecha 15 de octubre de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], al pago de manera conjunta de RD$500,000.00, más el 1.5% de interés mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, en favor de la demandante [redacted], como justa indemnización por los daños sufridos; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados, y de forma incidental por la demandante; los indicados recursos fueron rechazados y confirmada la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00532, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2025, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Pretensiones incidentales

4) En este caso la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso debido a que el monto de la sentencia recurrida no supera el requerido por el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 11/2026, de fecha 9 de enero de 2026.

a. En cuanto a la inadmisión por el monto

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) En atención al orden procesal de examen de los aspectos preliminares, compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, determinar en primer lugar si, conforme a lo alegado por la parte recurrida, la cuantía controvertida supera los 50 salarios mínimos.

7) En virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de diciembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la parte demandada [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], al pago de RD$500,000.00 como justa indemnización por los daños sufridos. Esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados, y de forma incidental por la demandante [redacted]. El tribunal de segundo grado rechazó los recursos y confirmó la decisión emitida por el juez primigenio.

11) De la situación antes expuesta se desprende que la suma debatida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, ascendente a RD$500,000.00, no supera el valor equivalente a 50 salarios mínimos exigidos para la admisibilidad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

12) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

13) Procede acoger la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29, 33,39 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00532, de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a los indicados recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.